

La Rioja, 12 de Agosto de 2026

**SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA
PROF. LUIS ROJO
SU DESPACHO**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Usted a fin de elevar el Proyecto de Ley de Educación Superior de la Provincia de La Rioja, con el objetivo de que sea incorporado al tratamiento legislativo correspondiente.

El proyecto establece un marco normativo integral y actualizado para el Nivel Superior, reconoce su rol estratégico en la formación docente y técnica, garantiza financiamiento específico, consolida la evaluación permanente como herramienta de mejora continua, promueve la articulación interinstitucional, y fortalece profundamente la organización, autonomía y desarrollo de los Institutos de Educación Superior.

Asimismo, reconoce expresamente la potestad del Estado Provincial para la creación de Institutos Universitarios, favoreciendo una educación con identidad y necesidades regionales.

Sin otro motivo, saludamos a Usted muy atentamente.



Lic. Prof. Zoraida E. Rodríguez
Lic. Prof. Zoraida E. Rodríguez
SECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROVINCIA DE LA RIOJA

12 AGO 2026

12

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR PROVINCIAL

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la Educación Superior provincial en el marco de la Ley de Educación Nacional 26206, la Ley de Educación Superior 24521 y sus modificatorias, la Ley de Educación Técnico Profesional 26058, la Ley de Educación de La Rioja 8678, los acuerdos federales emanados del Consejo Federal de Educación, conforme a los principios que allí se establecen y toda norma que en el futuro se dicte en la materia.

ARTÍCULO 2.- La Educación Superior se constituye en una política integral del Estado Provincial, en tanto es el nivel educativo garante de la formación inicial y continua de los docentes de los niveles educativos, modalidades y de la formación técnica profesional.

ARTÍCULO 3.- El Estado Provincial será el garante del derecho a la educación, destinando un presupuesto para desarrollar las funciones asignadas al sistema formador y asegurar las condiciones institucionales necesarias para una educación superior de calidad.

ARTÍCULO 4.- La Educación Superior contribuye a consolidar una sociedad democrática, justa e inclusiva; reafirmar la identidad provincial y regional; profundizar los valores que sostienen el ejercicio de la ciudadanía; respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico, social y cultural de la región.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 5.- Son principios de la Educación Superior de la provincia:

- a) El ingreso libre y gratuito, sin discriminación alguna.
- b) La planificación de las ofertas de Educación Superior conforme a criterios políticos-estratégicos, considerando las demandas del sistema educativo obligatorio y superior y del contexto socioproductivo y laboral, las condiciones institucionales existentes y los estudios de factibilidad realizados por las áreas del Ministerio de Educación de la provincia que correspondan.
- c) La evaluación integral permanente como estrategia para la toma de decisiones y la mejora continua de la Educación Superior de la provincia.
- d) La garantía de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes y de una formación de calidad, conforme a los criterios definidos en los acuerdos federales.
- e) La articulación interna y externa permanente del nivel de Educación Superior de la provincia como mecanismo para favorecer la movilidad de estudiantes y docentes, el reconocimiento y la continuidad de estudios, la integración en proyectos de

investigación, vinculación, desarrollo profesional, formación continua, posgrados y todo otro proyecto institucional o interinstitucional que se acuerde.

- f) La organización, gobierno y gestión del nivel de Educación Superior y los institutos de gestión pública y privada que lo integran bajo una perspectiva democrática, inclusiva, multicultural, de género y ambiental.
- g) El concurso como mecanismo regulador de la carrera docente.
- h) La inclusión de personas con discapacidad en las carreras o trayectos, según sus posibilidades, garantizando los recursos para los apoyos que se requieran en el marco de una formación integral, continua y permanente.
- i) La inclusión de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en las propuestas de formación superior y en la organización institucional que posibilite diferentes modalidades de cursado de las propuestas académicas: presencial, a distancia, combinada, etc., todas ellas sujetas a las regulaciones que el Ministerio de Educación establezca.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 6.- La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as estudiantes.

DE LOS FINES DE LA FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 7.- La Educación Técnica Profesional en el Nivel Superior de la Provincia de La Rioja tiene la finalidad de formar profesionales altamente capacitados para responder a las demandas del sector productivo y de servicios, mediante una sólida preparación técnica y práctica que fomente la innovación y el desarrollo sostenible. A través de esta formación, se busca fortalecer la competitividad y el crecimiento económico de la región y de toda la provincia, promoviendo la inclusión social, la equidad y la inserción laboral de calidad, con ciudadanos que contribuyan al bienestar y progreso de la sociedad riojana.

CAPÍTULO III

EL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

04

ARTÍCULO 8.- Los institutos universitarios provinciales se regirán por las normas que regulen su organización y funcionamiento, bajo la órbita de la Dirección General de Educación Superior.

ARTÍCULO 9.- Integran el nivel de Educación Superior provincial la Dirección General de Educación Superior y los organismos bajo su dependencia: Comisión de Evaluación, Consejo Jurisdiccional de Educación Superior, los/as supervisores/as de Nivel Superior y las instituciones de Educación Superior, de gestión estatal o privada de Formación Docente y de Formación Técnica Profesional.

ARTÍCULO 10.- La Dirección General de Educación Superior, con dependencia de la Secretaría de Gestión Educativa, se conforma de la siguiente manera: un/a Director/a General y un Equipo Técnico Pedagógico que interviene en la coordinación de las políticas que se definan para el nivel.

ARTÍCULO 11.- Créase el Equipo Técnico Pedagógico en el ámbito de la Dirección General de Educación Superior con funciones de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales y jurisdiccionales que se definan para el nivel y de asesoramiento y/o acompañamiento a las Instituciones de Educación Superior en cuestiones vinculadas con el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Créanse seis cargos de supervisión superior zonal, para garantizar la cobertura de las funciones inherentes a la formación docente y técnico profesional. El ingreso y permanencia de los/as supervisores/as estará sujeto a la reglamentación de la autoridad del Ministerio de Educación de la provincia.

ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión de Evaluación de la Formación Docente y Técnica dependiente de la Dirección General de Educación Superior, cuya finalidad será acompañar los procesos de autoevaluación y evaluación sistemática integral y participativa de las instituciones de gestión pública, como así también de gestión privada en todas sus dimensiones, para orientar la toma de decisiones y el diseño de políticas educativas jurisdiccionales. Dicha comisión funcionará ad honorem con perfiles inherentes a la función de la misma.

ARTÍCULO 14.- La Comisión de Evaluación de la formación docente trabajará de manera articulada con el planeamiento estratégico, el desarrollo curricular y normativo, en vinculación con las escuelas asociadas, las universidades públicas y privadas en todo el territorio de la Provincia de La Rioja como de otras provincias, todo ello conforme al Programa Jurisdiccional de Evaluación, que deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a los requerimientos presentes.

ARTÍCULO 15.- Créase el Consejo Jurisdiccional de Educación Superior que estará conformado por el/la Director/a General de Educación Superior, un representante de los/as supervisores/as de Nivel Superior y un/a director/a o equivalente de un Instituto de Formación Docente y un/a director/a de un Instituto de Formación Técnica por región. Los/as representantes de los/as

directores serán elegidos en asamblea en la primera sesión de este órgano. Su mandato será bianual, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.



ARTÍCULO 16.- Créanse cinco cargos para conformar la estructura mínima funcional del Consejo Jurisdiccional de Educación Superior: un coordinador general del Consejo (cargo no escalafonado), dos cargos administrativos, categoría 16 y dos asistentes técnico pedagógicos a los que se accederá por concurso.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Consejo Jurisdiccional de Educación Superior:

- a) Proponer a la Dirección General de Educación Superior acciones que fortalezcan a la planificación jurisdiccional del nivel de educación superior.
- b) Definir la viabilidad técnico-política para la apertura de nuevas ofertas de formación inicial y postítulos y la relocalización de carreras de formación docente y técnica profesional existentes, previo informe de prefactibilidad regional.
- c) Proponer la implementación de carreras de formación docente y formación técnica a término. Para las carreras de formación docente con una duración de cuatro cohortes y para las carreras de formación técnica con una duración de tres cohortes, como máximo, teniendo en cuenta informes elaborados por este Consejo.
- d) Establecer políticas de articulación del nivel de Educación Superior con las universidades, otras instituciones y con los procesos de desarrollo social, productivo y cultural del territorio, para la planificación de las ofertas de la región, la continuidad de estudios y movilidad de los/las estudiantes y docentes.
- e) Generar las instancias de autoevaluación y evaluación integral de los Institutos de Educación Superior, de manera articulada con la Comisión de Evaluación de la Dirección General de Educación Superior.
- f) Dictaminar en la creación de anexos y extensiones áulicas.
- g) Intervenir en los asuntos en los que se le requiera.
- h) Aprobar su Reglamento interno.

ARTÍCULO 18.- Son funciones de la Formación Docente:

- a) Formación Docente Inicial: es el desarrollo de acciones tendientes a garantizar en los estudiantes una formación inicial y crítica, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y reflexión sobre la realidad educativa, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y/o modalidad.
- b) Formación Docente Continua: es la función que atiende a la planificación e implementación de propuestas y dispositivos de formación situada posterior a la formación inicial para fortalecer el desarrollo profesional de los docentes de todos los niveles y modalidades de educación que incluye el acompañamiento a los primeros desempeños docentes; la formación pedagógica de quienes se desempeñan en el ámbito de la enseñanza sin título docente y/o de profesionales de otras disciplinas; la preparación para el desempeño de cargos directivos para el sistema obligatorio; la actualización disciplinar y



pedagógica de docentes en ejercicio y la formación de docentes y no docentes en el desarrollo de actividades educativas en instituciones no escolares.

- c) Apoyo pedagógico a escuelas: es la función de acompañamiento a las escuelas de los niveles de educación obligatoria que busca conocer, pensar y asumir procesos de trabajo institucional compartidos entre los Institutos de Formación Docente y las escuelas con el fin de colaborar con la mejora de los aprendizajes de niñas, niños, adolescentes y jóvenes y a la vez enriquecer la formación inicial de los/as futuros/as docentes.
- d) Investigación educativa: promueve la construcción de conocimiento en relación con temáticas vinculadas a la dinámica contextual e institucional, la enseñanza, el trabajo y la formación docente.

ARTÍCULO 19.- Son funciones de la Formación Técnica Profesional:

- a) Formación Inicial: permite iniciar y/o continuar itinerarios profesionalizantes garantizando a los estudiantes una base de conocimientos, habilidades y una trayectoria profesional, orientadas a lograr una mejor inserción y desarrollo en un campo profesional del mundo del trabajo. Podrá adoptar un carácter diversificado o de especialización en un determinado sector profesional.
- b) Formación Continua: es la función que permite una extensión en el recorrido de la profesionalización que se ajusta a las necesidades de desarrollo del sector socio productivo. Se conforma como una estrategia de formación permanente y está íntimamente relacionada con la trayectoria de formación inicial de cada sujeto, continuando ya sea por la necesidad de actualización en los procesos, técnicas, marcos regulatorios, etc. o por la especialización en algún aspecto de las funciones profesionales o algún subsector o agrupamiento del campo profesional. Incluye, además, la formación o actualización pedagógica para técnicos y/o profesionales en ejercicio docente.
- c) Investigación, Desarrollo e Innovación: Es la función que promueve acciones tendientes a identificar y monitorear las necesidades científicas, técnicas, socioculturales y productivas de la región; generar proyectos institucionales e interinstitucionales de investigación relacionados con la generación, adaptación o desarrollo de tecnologías apropiadas, vinculados a las necesidades de los sectores productivos de la región, para la aplicación en servicios y productos con alto valor agregado.
- d) Extensión y Vinculación Tecnológica: Es la función orientada a la generación de un modelo institucional con un rol significativo en acciones de extensión y vinculación productiva, específicamente: generar proyectos y acciones dirigidas a la comunidad que estimulen la interacción entre la formación inicial y continua y la realidad socio cultural y productiva de la región, fomentar la extensión, vinculación y aplicación de los desarrollos científicos tecnológicos en articulación con instituciones, organizaciones presentes en la región y constituirse en centros de referencia en el ámbito local y regional, facilitando la relación de los estudiantes, egresados, equipo docente y directivo, con las respectivas producciones y economías locales y/o regionales.

CAPÍTULO IV



LOS INSTITUTOS SUPERIORES DE FORMACIÓN DOCENTE Y TÉCNICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 20.- Los Institutos Superiores de Formación Docente y los Institutos de Formación Técnica Profesional, de gestión estatal o privada, son instituciones especializadas en la formación de profesionales docentes y/o técnicos, conforme la política educativa nacional y jurisdiccional.

ARTÍCULO 21.- Los Institutos Superiores de Formación Docente y los Institutos de Formación Técnica Profesional, tendrán dependencia del Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Superior.

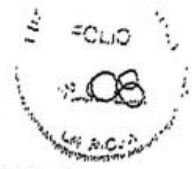
ARTÍCULO 22.- Son requisitos de funcionamiento de los Institutos Superiores de Formación Docente y de los Institutos de Formación Técnica Profesional:

- a) Cumplir con las regulaciones establecidas y que se establezcan para el Nivel de Educación Superior.
- b) Estar incorporado en los Registros Federales de Instituciones y Ofertas de Formación Docente y Técnico Profesional.
- c) Emitir títulos de formación inicial, docente o técnica profesional superior.
- d) Generar dispositivos de apoyo pedagógico y cooperación técnico-profesional a escuelas y a otras organizaciones del territorio, en el marco de la especificidad de la oferta formativa de cada instituto de Educación Superior.
- e) Establecer convenios para la realización de las prácticas profesionales.
- f) Sostener relaciones institucionales permanentes con la comunidad
- g) Contar con un diseño organizacional que garantice el funcionamiento democrático.
- h) Garantizar la titulación del equipo docente adecuada a la oferta formativa.
- i) Poseer equipamiento e instalaciones adecuados a la oferta: informático, audiovisual, de laboratorio, herramientas, campo experimental y bibliografía conforme a la modalidad de cursado.

ARTÍCULO 23.- Créase en el ámbito de cada Instituto de Educación Superior un Consejo Institucional con representación de docentes, estudiantes, egresados, técnicos, administrativos y maestría. Los integrantes serán elegidos por sus pares, con mandato por un término de tres años. Su organización, funciones, conformación, forma de elección, alcance y funcionamiento serán reglamentados en los plazos que la presente Ley establezca.

ARTÍCULO 24.- Los Institutos de Educación Superior podrán contar con anexos y extensiones físicas sujetas a la reglamentación jurisdiccional y nacional.

ARTÍCULO 25.- El acceso a los cargos directivos de los Institutos de Educación Superior será a través de un sistema mixto, cerrado y con mandato a término, que será reglamentado en los plazos establezca la presente Ley.



ARTÍCULO 26.- La carrera docente incluye el ingreso, la permanencia y la promoción de los/as docentes y técnicos en el sistema de Educación Superior. Será reglamentada en los términos que la presente Ley establezca.

ARTÍCULO 27.- El ingreso a la carrera docente, con carácter interino o titular en los Institutos, será mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las funciones específicas.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 28.- Créase el Sistema Integral de Gestión Administrativa y Académica para el registro y seguimiento de la información del nivel de Educación Superior. Tendrá como función la administración digital de los datos de las áreas de gestión institucional referidos a administración financiera, académica, de recursos humanos, entre otras.

CAPÍTULO VI

NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 29.- Las Instituciones de Educación Superior existentes a la fecha de sanción de la presente ley deberán, de manera progresiva, garantizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio de Educación deberá conformar una Comisión con representación de la Dirección General de Educación Superior para la reglamentación de los artículos de la presente Ley, dentro de los 30 días hábiles de su publicación.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Educación deberá acordar la reglamentación de la presente Ley, en el término de un (1) año a partir de su sanción.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.